

JGE51/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. AMADOR JARA CRUZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de abril de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAJC/CG/031/2002, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Amador Jara Cruz, Jorge Luis Sosa Campos, Marcela Merino García, Rey Morales Sánchez, Doroteo Z. Bravo Arellano, Margarita Gutiérrez Luis, Salomón Jara Cruz, Otilia Galindo García, Pedro Silva Salazar, Rosendo Serrano Toledo, Evencio López Martínez, Roberto Manuel Hernández Castro, Ángela Magdalena Ruiz Aquino, Roberto Efrén Molina Hernández, Emilio Espinoza Morales, Sergio Fersantiago Acevedo, Yolanda Silvia Diego, Hugo César López Fernández, Elías Bolaños Quijano, Eusebio Luna Mendoza, Hilda Baltasar Cruz, Filemón Bolaños González, Félix Antonio Serrano Toledo, Francisco Jiménez Jarquín, Elvira Enriquez Rosado, Alonso Álvarez Nolasco, Efraín Villareal Santillán, Margarita Gutiérrez Ruiz, Mónico Ríos Melchor, Gilberto López Ventura, René Ricárdez Limón, Ernesto Gutiérrez Nataren, Ángeles Morales Pérez, Efraín Solano Alinares, Raymundo Carmona Laredo, Odilón Cisnero Lucero, Pilar Ricardez Carmona, Leoncio Carmona Martínez, Joaquín de los Santos Molina, Blanca Ivonne Rodríguez Cruz, Carmela Sánchez Vásquez, Lucía Velasco, Juvenal Fabián Chávez, Fulgencio García Casas, Caritina Hernández Cruz, Darío Martínez San Juan, Tomás Basaldu Gutiérrez, Marcel Merino García, Marcelino Hernández Pérez, Juan López, Otilia Galindo García, Francisco Ibarra Peláez, Elia Micaela Cortez, Asunción García García, Roberto Jiménez Ramírez, Rodolfo Hernández de la Cruz, Micaela Liera Montañés, Jerónimo Crottes Cortés, Ulises Victoria Nolasco, Teresa Miguel Morales, Israel Torres Sampedro, Leticia Sánchez Bautista, Marco Antonio Martínez Ortiz, Marcos Avendaño Bautista, María del Carmen Zamudio Sánchez, José Manuel Gómez Mendoza, Graciela Ríos Parada, María del Rosario Villalobos Rueda, Eulogio Soriano Guzmán, Clara Cruz Maldonado, Juan Hernández Cruz, Basilio Martínez Calvo, Rufina Miguelina Alfaro Alonso, Luis Hernández López, Artemio Evaristo Bravo

Arellano, Víctor Velasco Marín, Sonia Castro González, Yolanda Cisneros Domínguez, Mario Rafael Méndez Martínez, Eduardo Gabriel Mexicano Cortés, Migdalia Ponce Gil, Ismael Ramírez García, Irma San Juan Carlos, Juan Rodolfo Díaz Santos, Sabino Benito Lucía, Agustín Reyes Nolasco, Francisco Inocencio Arsola Alfaro, Carmela García Maldonado, Juan Romualdo Gutiérrez Cortés, Ángela Galindo Herrera, José Martínez Hernández, Omar Eusebio Blas Pacheco, Margarita Teresa Solano Moreno, Jerónimo Vidal García Mendoza, Rusbel Pineda Valdivieso, Jorge David Aquino Girón, Herminia Sánchez Nicolás, Américo Orozco Morgan, Francisco Vera Pineda, Hernán Escobar Ocaña, Yaskade Fernández Ramírez, Antonio Mendoza López, Álvaro Rafael Rubio, Oliverio Sánchez Ojeda, Carlos Armando Villeda Pérez y Remedio Rojas Flores por su propio derecho, en la que denuncian posibles violaciones a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por los ciudadanos antes mencionados, en el que expresan medularmente:

“(…)

*Que con base en lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 25 1- a), 38, 39, 40, 269, 270, 271, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 5, 7, 8, 9, 10, y demás aplicables del ACUERDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL CODIGO (SIC) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENIMOS A PRESENTAR QUEJA FORMAL POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (SIC) (PRD), POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 23, 25 1-a), 38, INCISOS a) y e) SEGUNDA***

PARTE , NUMERAL 1 DEL CODIGO (SIC) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE A LA LETRA ESTABLECE:

(...)

*A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9 de los **LINEAMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:***

***I.- Nombre de los quejosos:** Han quedado escritos al inicio de la presente*

***II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones:** TABASCO 262-201, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE ESTA CIUDAD, MÉXICO, D.F.*

III.- Hechos en que se basa la queja:

*1.- Con fecha 17 de marzo del presente año, nuestro partido **(PRD)** llevó a acabo las elecciones internas para elegir dirigentes en sus diferentes niveles en todo el país de acuerdo a la convocatoria expedida para tal fin, publicada el día lunes 21 de enero de 2002 en el diario de circulación nacional "La Jornada" en donde se establecieron las bases para el registro de candidatos, regulación y calificación del proceso electoral.*

*2.- Con antelación a la jornada electoral, los suscritos denunciante fuimos debidamente registrados como candidatos a diferentes puestos de Dirección del partido en el Estado de Oaxaca ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral, por haber cumplido con los requisitos previstos por el capítulo II del **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS** y de la convocatoria antes mencionada. Concretamente como candidatos a Consejeros*

Nacionales, candidatos a Consejeros Estatales, candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y candidatos a delegados al Congreso Nacional y Estatal.

*Cabe hacer mención, que inicialmente nos fueron otorgados como registros diversos números de planillas, sin embargo dentro del plazo legal que establece el Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro partido, los suscritos presentamos las renunciaciones de trámite y aceptamos contender con el registro de **planilla 1**, situación que el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en nuestro Estado acordó y autorizó y fusionó las planillas números 2 y 1 en solamente planilla número 1. Razón por la cual el pasado 17 de marzo del año en curso contendimos con dicho registro, lo que corroborará con las constancias que exhiba el presunto responsable.*

*3.- El proceso electoral se llevó a cabo en nuestro estado (**SIC**) a cargo del Comité Auxiliar del Servicio Electoral (Órgano Estatal Electoral Interno), a pesar de los problemas organizativos que se presentaron, que desde luego fue derivado desde el Servicio Electoral Nacional, lo que se vio reflejado en todos los Estados, sin embargo la jornada Electoral se llevó a cabo al parecer sin ninguna irregularidad, tal es el caso que el órgano Electoral realizó dentro el plazo establecido para tal fin, el cómputo estatal de las elecciones internas llevadas a cabo en el estado (**SIC**) de Oaxaca en el que estuvieron presentes Paola Gutiérrez Galindo y Jorge Blas López Presidente integrante del Comité Auxiliar del Servicio Electoral, los cuales sesionaron conjuntamente con los integrantes del Servicio Electoral Nacional.*

4.- Durante la preparación del proceso electoral y con posterioridad a la jornada electoral, jamás se nos hizo saber de la existencia de procedimientos tramitados ante el órgano jurisdiccional interno de nuestro partido que tuvieran la finalidad de impugnar las diversas etapas del proceso y en particular los resultados de la votación o cómputos estatal y nacional y/o declaratoria de validez de las elecciones. Pues es de mencionarse que las elecciones internas llevadas a cabo el 17 de marzo en el estado de Oaxaca, fueron calificadas por el Órgano Electoral como totalmente válidas a través

del computo estatal que concluyó el día veinticinco de marzo del dos mil dos, en la ciudad de México, D.F. con las formalidades requeridas para tal procedimiento por el reglamento de la materia interno.

5.- *No obstante lo anterior, toda vez que el órgano electoral interno era omiso en cuanto a otorgar las constancias de validez de las elecciones a que hemos hecho merito **(SIC)**, al requerir al C. Alejandro García Rueda, integrante de tal Órgano, (designado en sesión del Consejo Nacional de nuestro partido de fecha 13 de enero del año en curso), para que se emitiera la declaratoria a que se refiere el artículo **(SIC)** 63 del **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS**, nos enteramos de la existencia de una resolución emitida por la comisión nacional de garantías y vigilancia **(SIC)** de nuestro partido, en la que se declaraban nulas todas las elecciones de dirigentes en nuestro estado **(SIC)**, con excepción de las elecciones para elegir a la Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, resolutive que hasta la fecha no nos ha sido notificado de manera legal.*

6.- *La resolución antes indicada fue emitida en el expediente **325/OAX/02**, con rubro:*

Virgilio Armando López Enríquez Vs Comité Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática; queja electoral, tramitado por la comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de nuestro partido que en sus resultandos establece:

1.- *Que con fecha veinte de marzo del dos mil dos fue recibido por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el recurso de queja electoral, interpuesto por **VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRIQUEZ (SIC)**, en su calidad de Representante de la formula número 3, a presidente y secretario general del partido en el estado **(SIC)** de Oaxaca integrada por los **CC. ENEDINO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y EMILIO DE GYVES MONTERO**, respectivamente, en contra del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Auxiliar estatal del Servicio Electoral en Oaxaca y el Comité Ejecutivo Estatal del partido en Oaxaca, en donde se reclaman los siguientes actos:*

a) LA GUIA **(SIC)** AMARILLA EN EL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS COMITES DE BASE Y LOS ACTOS DERIVADOS DE SU APROBACIÓN ILEGAL.

b) EL PADRÓN ESTATAL DE AFILIADOS DE OAXACA, EMITIDO POR LA COMISION **(SIC)** NACIONAL DE INSCRIPCIÓN, ADSCRITA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA UTILIZARSE EL PASADO 17 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

c) LA EMISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE INSTALARÁN PARA LA ELECCIÓN REFERIDA EN EL INCISO ANTERIOR, PUBLICADO EN EL PERIODICO "LA JORNADA" EL 16 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

d) EL ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN Y LA UBICACIÓN DE CASILLAS EN EL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO POR EL SERVICIO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA **(SIC)**, PARA LA ELECCIÓN DEL 17 DE MARZO DEL 2002, DEL CUAL NOS ENTERAMOS EL DÍA DE HOY.

6.- *La presente queja electoral por su alcance tiene conexidad con las distintas impugnaciones que se presentaron ante este órgano jurisdiccional referentes al estado de Oaxaca:*

- 1.- RECURSO DE QUEJA 145/NAL/02.
- 2.- RECURSO DE INCONFORMIDAD 533/NAL/02
- 3.- RECURSO DE INCONFORMIDAD 514/OAX/02
- 4.- RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN PRESIDENTE Y SECRETARIO ESTATAL)

5.- RECURSO DE INCONFOMIDAD **(SIC)** (ELECCIÓN CONSEJEROS NACIONALES Y DELEGADOS AL CONGRESO .- PRESENTADO POR VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRIQUEA Y OTRO)

6.- RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN CONSEJEROS ESTATALES, PRESENTADO POR ROSA MARIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS, NOMBRANDO COMO REPRESENTANTE COMUN **(SIC)** AL MTRO JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES).

7.- RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN PRESIDENTE A NIVEL MUNICIPAL PRESENTADO POR HECTOR PEREZ CHAVEZ **(SIC)** Y OTROS).

*En lo que respecta a los considerandos SEXTO establece a fojas 226 del resolutivo: ahora bien, el hecho de que los actos relativos a la preparación de proceso electoral como son la guía amarilla con la jurisdicción territorial para cada Comité de base, la integración y ubicación de casillas y el padrón de afiliados utilizado en la elección interna del 17 de marzo en el estado **(SIC)** de Oaxaca sean declarados ilegales después que la jornada electoral del 17 de marzo ya ha sido realizada no constituye acaso un acto de imposible reparación, ya que se deberían respetar los actos validamente realizados, no es el caso por el contrario si los actos de la etapa preparatoria de un proceso electoral son ilegales, es decir si son declarados ilegales por órgano jurisdiccional, se impacta la legalidad o validez de la elección... por lo que en conclusión la queja es procedente y fundada y los agravios son fundados y operantes por lo que se debe declarar la ilegalidad de los actos reclamados y dejarlos insubsistentes, teniendo tal resolución un alcance general respecto al proceso electoral interno del 17 de marzo en Oaxaca, respecto a las elecciones impugnadas en las que se invoco la nulidad de la elección respectiva y que tienen conexidad con la presente queja.*

Por otra parte, en sus puntos resolutivos establece:

PRIMERO.- Se declara fundada la "queja electoral" presentada por el **C. VIRGILIO ARMANDO LOPEZ (SIC) ENRIQUEZ.**

SEGUNDO.- Se declaran fundados y operantes los agravios hechos valer por el "quejoso" de conformidad con el considerando sexto de la resolución.

TERCERO.- Se declaran ilegales los actos realizados por las autoridades responsables, mismas que se reclaman y en consecuencia se dejan insubsistentes la guía amarilla que establece la jurisdicción territorial de los comités de base en el Estado de Oaxaca el acuerdo y la publicación de la integración y ubicación de las casillas y el padrón de afiliados utilizado en la elección del 17 de Marzo de dos mil dos en la elección interna del Partido en OAXACA, de conformidad con los considerandos sexto de la resolución.

CUARTO.- Se declara actualizada la causal de nulidad de las elecciones Impugnadas **(SIC)** en el proceso interno del 17 de marzo del dos mil dos y que tienen conexidad con la presente queja, de conformidad con el resultando 5.

QUINTO.- Se ordena por lo tanto emitir el acuerdo respectivo para declarar la nulidad de las elecciones internas cada una de las impugnaciones a las elecciones internas de OAXACA que fueron impugnadas y que tienen conexidad con la queja como son **LAS ELECCIONES** de comité de base, Presidentes y Secretario General de los Comités Ejecutivos de los municipios del estado **(SIC)** de OAXACA. Delegados al Congreso Nacional y **PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL AL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE OAXACA.**

SEXTO.- Se ordena al servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática reponer las elecciones anteriormente especificadas, conforme a los acuerdos respectivos y previa convocatoria del organismo de dirección competente.

VI.- LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAJC/CG/031/2002**

- a) *La resolución emitida por el órgano de nuestro partido viola flagrantemente lo dispuesto por los artículo 14, 16, y 17 de nuestra Constitución General de la Republica (SIC), 4° numeral 1g); 18 numeral 1 segunda parte, numerales, 20 numeral 10-b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 66 y artículos del capítulo II y III del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD:*

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley Fundamental, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, en términos del artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- b) *EL Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Órgano Jurisdiccional interno contravino las disposiciones constitucionales antes mencionadas, incumpliendo con ello la obligación de conducir sus actividades DENTRO de los cauces estatutarios:
(...)*

TALES VIOLACIONES NOS CAUSAN LOS AGRAVIOS SIGUIENTES:

AL HABERNOS PRIVADO DE NUESTRO DERECHO DE CONOCER LA EXISTENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE

IMPUGNACIÓN RELATIVO A LA ELECCION (SIC) EN LA QUE PARTICIPAMOS

AL NO HABERNOS EMPLAZADO PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVINIERA EN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS RECURSO DERIVADOS DE LA ELECCION (SIC) EN QUE PARTICIPAMOS

AL EMITIR LA RESOLUCIÓN, EL ABSTENERSE DE FUNDARLA Y MOTIVARLA, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD.

AL HABER DADO TRAMITE A UN RECURSO INEXISTENTE EN NUESTRA NORMATIVIDAD INTERNA COMO LO ES LA DENOMINADA "QUEJA ELECTORAL", CUYA SOLICITUD EN NINGÚN MOMENTO FUE EL DECLARAR NULAS LAS ELECCIONES INTERNAS CELEBRADAS EL 17 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN EL ESTADO DE OAXACA, SINO REPONER PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA PREPARACIÓN (SIC) DEL PROCESO ELECTORAL.

*AL DECLARAR POR SIMPLE ANALOGÍA, LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL POR CAUSALES DIVERSAS A LAS PREVISTAS EN EL **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS**.*

AL DECLARAR VALIDA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTA O PRESIDENTE Y SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Los anteriores agravios causan los siguientes CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- *AL HABERSE RESUELTO EN ÚNICA INSTANCIA LA QUEJA ELECTORAL DEL EXPEDIENTE 325/OAX/02 POR PARTE DE LA COMISION (SIC) NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA, DEBIÓ DICHO ORGANO (SIC) APEGARSE ESTRICTAMENTE A LAS DISPOSICIONES QUE EN LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN*

ELECTORAL ESTABLECE EL YA CITADO ARTICULO **(SIC)** 66 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES INTERNAS, ES DECIR ESPECIFICAR LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, QUE EN ESTE CASO FUERON OBSERVACIONES A LA LEGALIDAD DE ACTOS DEL SERVICIO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, NO ASÍ LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTOS POSTERIORES A LA MISMA, LO CUAL CONLLEVARÍA A DICTAR UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE ORDENAR AL ORGANO **(SIC)** ELECTORAL RESPONSABLE INFORMAR POR LOS MEDIOS IDÓNEOS LA GUIA **(SIC)** AMARILLA DEL PARTIDO, EL PADRÓN ESTATAL DE AFILIACIÓN, LA EMISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EL ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS CASILLAS EN EL ESTADO DE OAXACA, APLICANDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL SERVICIO ELECTORAL Y NO DECLARAR NULIDAD DE LAS ELECCIONES, PUES EN ESE SENTIDO DEBIO **(SIC)** DICTAR LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA Y "EN EL CASO DE QUE EL QUEJOSO HUBIESE INTERPUESTO RECURSO DE INCONFORMIDAD" EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO, Y/O DECLARACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES SOLICITANDO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, ENTONCES SI HABRÍA LOS ARGUMENTOS CORRECTOS PARA ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO Y RESOLVER LO PLANTEADO", PERO DESDE LUEGO, POR TRÁMITE DEBÍO RESOLVER LA QUEJA ELECTORAL Y EN CASO DE INSISTIR LOS RECURRENTES MEDIANTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, ENTONCES RESOLVER EN OTRO EXPEDIENTE Y AGOTANDO LOS TRÁMITES PROCESALES OPORTUNOS.

SEGUNDO..- DICHO ORGANO JURISDICCIONAL DEBIO **(SIC)** EN TODO MOMENTO TRAMITAR POR CUADERNO SEPARADO TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUGNACIONES RECIBIDAS Y AL FINAL ACUMULARLAS PARA DICTAR SENTENCIA, LO QUE NO OCURRIÓ DE ESA MANERA .. POR OTRA PARTE DICHO ORGANO **(SIC)** NO SE APEGA A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD

Y OBJETIVIDAD MARCADOS POR EL ARTICULO 18 DEL ESTATUTO, PUES EN TODOS LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN EN CITA, HACE MENCIÓN A "ACTOS QUE TIENEN QUE VER CON LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y EN NINGÚN MOMENTO ENTRA AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO EN MATERIA ELECTORAL", PUES ESTABLECEN LOS ARTICULOS 74 Y 75 DE DICHO REGLAMENTO, LO SIGUIENTE:

(...)

RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA MANIFESTAR **(SIC)** QUE LA SUBSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE EN COMENTO CARECE DE TODA LEGALIDAD, PUES ATENDIENDO AL ORDENAMIENTO QUE EN MATERIA ELECTORAL REGULA LOS ACTOS PROCESALES A EFECTO DE SUJETARSE A LO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO FUE TOMADO EN CUENTA, LO QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO ACTO, SIRVE DE APOYO LO ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA:

(...)

Dicho razonamiento nos lleva a establecer que al carecer de legalidad el acto imputable al presunto responsable, está viciado su actuar y en consecuencia debe ser reparado, pues como se dijo las causales de nulidad no fueron estudiadas y valorados (SIC) en el expediente en comento, SINO APLICA POR SIMPLE LÓGICA JURÍDICA UN CRITERIO DIVERSO A LA NORMA INTERNA Y CONTRARIO A LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO lo que lo que le resta total efectividad, legalidad e imparcialidad a dicho resolutivo, aunado a ello que el artículo 68 del mismo código establece en el inciso b) el recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una

elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento. Desde luego es de mencionarse que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia debe en todo momento conducirse con el principio aplicado a las autoridades, pues como órgano jurisdiccional tiene la facultad coercitiva para hacer cumplir sus resoluciones, por lo que debe concretarse a actuar conforme a lo que les permite la ley.

TERCERO.- EL PUNTO QUINTO DEL RESOLUTIVO DE TAL EXPEDIENTE (325/OAX/02) DECLARA NULA LAS ELECCIONES INTERNAS QUE SON DE COMITÉ DE BASE, PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS COMITÉ EJECUTIVOS DE LOS MUNICIPIOS DE OAXACA, DELEGADOS AL CONGRESO ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES, CONSEJEROS NACIONALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL AL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE OAXACA.

SIN EMBARGO NO DECLARA NULA LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR CANDIDATOS A PRESIDENTE O PRESIDENTA SECRETARIO O SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL **LO QUE IMPLICA QUE TODOS LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN FUERON VALIDOS POR HABERSE CONSENTIDO EN TIEMPO Y FORMA, ASI COMO LA JORNADA ELECTORAL;** CASO CONTRARIO TAMBIEN HUBIERA SIDO ANULADA TAL ELECCIÓN, AUNADO A ELLO QUE EL ESCRITO DE QUEJA ES PRESENTADO POR EL QUEJOSO EN FECHA 20 DE MARZO DE 2002, UNA VEZ LLEVADA A CABO LA ELECCION NACIONAL, FORTALECIENDO ADEMÁS QUE EL 4 DE ABRIL DEL MISMO AÑO SE LLEVÓ A CABO EL COMPUTO ESTATAL Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, AL HABER SIDO CONSENTIDO POR TODOS LOS MILITANTES CAUSAN DEFINITIVIDAD EN DICHS ACTOS, PARA LO CUAL NOS SIRVE DE APOYO LO CONTENIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA:

(...)

POR LO QUE SE DESPRENDE QUE AL NO HABER SIDO IMPUGNADOS LOS ACTOS DEL PROCESO ELECTORAL EN LOS TERMINOS (SIC) DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN O QUEJA QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS, CON EL OBJETO DE HABER SOLICITADO LA REPARACIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCESO, DEBE EL ORGANO (SIC) JURISDICCIONAL INTERNO REVOCAR DICHA RESOLUCIÓN REPARANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA PARA EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE ESTABLECEN LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE NUESTRO PARTIDO (PRD) Y EN CONSECUENCIA DECLARAR VÁLIDAS LAS ELECCIONES INTERNAS CELEBRADAS EN EL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN EL CRITERIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

VII.- PRUEBAS:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas de los expedientes:

RECURSO DE QUEJA 145/NAL/02

RECURSO DE INCONFORMIDAD 533/NAL/02

RECURSO DE INCONFORMIDAD 514/OAX/02

RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN PRESIDENTE Y SECRETARIO ESTATAL)

RECURSO DE INCONFORMIDAD (SIC) (ELECCIÓN CONSEJEROS NACIONALES Y DELEGADOS AL CONGRESO.- PRESENTADO POR VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRIQUEZ Y OTRO)

RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN CONSEJEROS ESTATALES, PRESENTADO POR ROSA MARIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS, NOMBRADO COMO REPRESENTANTE COMÚN) AL MTRO JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES)

RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN PRESIDENTE A NIVEL MUNICIPAL PRESENTADO POR HECTOR PEREZ CHAVEZ (SIC) Y OTROS).

En el caso de esta prueba documental solicitamos se requiera al presunto responsable para que las ponga a disposición de esta H. Junta, acreditando por nuestra parte haberlas solicitado con anterioridad, con el acuse de recibo sellado por el órgano jurisdiccional correspondiente.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Derivada del análisis lógico jurídico de lo actuado en el expediente que se integre con motivo de la queja que interponemos, en aquello que beneficie la procedencia de la misma.

4.- LA DOCUMENTAL Consistente en constancia de afiliación de los suscritos al PRD misma que, como lo acreditamos con el acuse de recibo por la secretaría de organización del presunto responsable, hemos gestionado con anterioridad, solicitando de esta H. Junta para que requiera la remisión de las mismas, a efecto de que corran agregadas a los autos.

LA DOCUMENTAL Consistente en certificación de haber sido candidatos a diversos puestos de dirección de nuestro partido, misma que, como lo acreditamos con el acuse de recibo por el órgano electoral hemos gestionado con anterioridad, solicitando de esta H. Junta para que requiera la remisión de las mismas, a efecto de que corran agregadas a los autos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todo lo actuado en el expediente que se integre con motivo de la queja que interponemos en los términos de la prueba anterior.

LA PERICIAL TECNICA Consistente en el estudio que por conducto del especialista en derecho electoral, conocedor de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, que se sirva designar esta H. Junta, se realice sobre los expedientes:

RECURSO DE QUEJA 145/NAL/02

RECURSO DE INCONFORMIDAD 533/NAL/02

RECURSO DE INCONFORMIDAD 514/OAX/02

RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN PRESIDENTE Y SECRETARIO ESTATAL)

RECURSO DE INCONFORMIDAD (SIC) (ELECCIÓN CONSEJEROS NACIONALES Y DELEGADOS AL CONGRESO.- PRESENTADO POR VIRGILIO ARMANDO LOPEZ ENRIQUEZ Y OTRO)

RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN CONSEJEROS ESTATALES, PRESENTADO POR ROSA MARIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS, NOMBRANDO COMO REPRESENTANTE COMÚN AL MTRO JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES)

RECURSO DE INCONFORMIDAD (ELECCIÓN PRESIDENTE A NIVEL MUNICIPAL PRESENTADO POR HECTOR PEREZ CHAVEZ (SIC) Y OTROS).

A EFECTO DE DETERMINAR:

- a) Si las actuaciones realizadas en los expedientes materia del estudio se apegan a las normas electorales federales*
- b) Si las actuaciones realizadas en los expedientes materia del estudio se apegan a las normas internas vigentes para el partido presunto responsable*
- c) Si el órgano Jurisdiccional del presunto responsable actuó en los términos establecidos por la normatividad interna del partido*
- d) Si el órgano jurisdiccional otorgó el derecho de audiencia a que se refiere la Constitución General de la República y que a través del principio de legalidad debe aparecer anotado en autos de los expedientes en estudio.*

Por todo lo expuesto:

A ESTA H. JUNTA, RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- Tenernos por presentados, interponiendo queja en contra del Partido de la Revolución Democrática con domicilio legal en Monterrey #50, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad México, D:F: en nuestro carácter de afiliados al mismo.

SEGUNDO.- Admitir a tramite (sic) la queja requiriendo al presunto responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el cuerpo de este escrito y dictar las medidas necesarias para su desahogo."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del escrito dirigido al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 30 de mayo de 2002 por el que los quejosos solicitan constancia de afiliación al Partido.
- b) Copia simple del escrito dirigido a los integrantes del Servicio Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se solicita la expedición de certificación que acredite a los quejosos como candidatos contendientes a diversos puestos de elección interna del Partido celebrada el 17 de marzo del 2002.
- c) Copia simple del escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática por el que solicitan los siguientes expedientes: 145/NAL/02, 533/NAL/02 y el 514/OAX/02.

II. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAJC/CG/031/2002 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE/090/2002, de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veintiséis de junio de dos mil dos, el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“(…)Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**- de los procedimientos previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a*

*los cual se le han asignado el número de expedientes que se señala al rubro, relativo a la improcedente e infundada queja administrativa presentadas por quienes se ostentan como **AMADOR JARA CRUZ Y OTROS**, y en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, misma que se contesta en los siguientes términos:*

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho *En efecto, la carencia de acción y derecho de los ahora quejosos de concurrir ante el Instituto Federal Electoral, deriva de la circunstancia de que los únicos facultados que pudieron acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.*

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios y del ofrecimiento de pruebas del escrito del inconforme, en los que sostienen textualmente:

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

LA PERICIAL TÉCNICA, Consistente en el estudio jurídico que por conducto del especialista en derecho electoral, conocedor de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática . que se sirva designar esta H. Junta se realice sobre los expedientes:

(se enlistan ocho expedientes)

a efecto de determinar:

(Se enlistan diversas hipótesis)

PETITORIOS.

En esta parte los quejosos son totalmente omisos de realizar una pretensión concreta al instituto, sin embargo del texto del escrito de cuenta se desprende que la intención del quejoso es que este Instituto Federal Electoral ordene a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática a revocar sus propias resoluciones y en consecuencia declarar válida las elecciones internas celebradas en el Estado de Oaxaca.

*Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, declarar **(SIC)** improcedente el proceso de renovación de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.*

Las pretensiones de los quejosos son del todo infundadas por lo siguiente:

De una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la leyes.***

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución,*
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: “1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.”

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir

partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

*Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones**.*

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

*“Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, **están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.*

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente.”

(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

“En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

*A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emite un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, **no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.**”*

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

*En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo***

General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

“Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales***

métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.”
(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento “simultáneo” al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE

DEL DERECHO VIOLADO” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO”).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero además dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

*“... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo **no era el medio idóneo** para combatir esos actos, habida cuenta que **de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral** de ser votado, presuntamente violado.*

*En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.**”*

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido

político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que los quejosos pretenden que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir a los quejosos en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que los quejosos se inconforman por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político- electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I

de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos de los quejosos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

*b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;***

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

“ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. *Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.***
3. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:*
 - a. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;*
 - b. *Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;*
 - c. *Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;*
4. *Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas*

siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

5. *En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*
6. *Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.*
7. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*
 - a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
 - b. *Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
 - c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
 - d. *Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
 - e. *Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
 - f. *Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*
8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*
9. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*
 - a. **De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**
 - b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase*

- resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*
10. *Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*
- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*
11. *Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”*

“ARTÍCULO 20º. *Procedimientos y sanciones*

- 1. ***Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.***
- 2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*
- 3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el*

expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
5. *Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*
 - a. *Amonestación;*
 - b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
 - c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
 - d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
 - e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*
6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*
 - a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
 - b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
 - c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
 - d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAJC/CG/031/2002**

- e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
 - f. *Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*
7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*
- a. *Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;*
 - b. *Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
 - c. *Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*
 - d. *No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*
8. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*
9. *Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

10. *Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*
 - a. *Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - b. *Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - c. *Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*
 - d. *Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*
11. *El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*
12. *Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del*

Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

13. *El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”*

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. *Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:*

(...)

- j. *Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;*

(...)”

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

“ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

7. *Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.*

(...)

7. **(SIC) Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**
(...)”

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:
a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.
Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.
2. **La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.**
(...)

“Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral
- a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;
(...)
- g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**
(...)
- h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)"

“Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

“Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

“Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.”

“Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para**

impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.”

“Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**”

“Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. **Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) confirmar el acto impugnado;

- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
 - c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
 - d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
 - e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
 - f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
 - g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.
6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.”

“Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.
2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**
(...)”

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**
(...)
Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.
(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o

resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

*d. **No acaten los resolutivos de las comisiones.** Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

*Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.***

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de

Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir de los inconformes en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno de mi representada, pues además de alentar que los militantes del Partido de la Revolución Democrática concurren a este órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

*Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental **la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones**. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

Asociación.

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación al nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20,

así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 9

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república **(SIC)** podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende los quejosos, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que proponen los quejosos, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en todo el país, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

*Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.*

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

*A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:*

“... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

*Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos **(SIC)** meramente estatuario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.**”*

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- *Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;*
- *Su derecho de interpretar sus propias normas internas;*
- *Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.*
- *La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;*
- *Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.*

*Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a **(SIC)** tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.*

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de los dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su

funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos en más de tres instancias, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos, **lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.***

En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)
PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los quejosos.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e

imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó(SIC) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

“ la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en un ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con carácter estatal o regional, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los Tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

*a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.*

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAJC/CG/031/2002**

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los

términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

*b) En la **competencia subjetiva** se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.*

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

*c) **Competencia prorrogable.** Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.*

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión de los quejosos. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia

revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

*d) **Competencia renunciabile** o irrenunciabile. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.*

*a) **Competencia de primera y de segunda instancia.** La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.*

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y como “la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.

II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

*Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones**, demostré de manera diáfana que el Instituto Federal*

*Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional de apelación y que desde luego derivada de dicha incapacidad es imposible que acceda en las pretensiones de los quejosos esto es, la exigencia de que se declare la validez de la elección y **“...se confirme el triunfo electoral de los suscritos”** puesto que es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería – como lo fue- la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político, sumado que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo del (SIC) la controversia planteada en la vía y forma propuesta.*

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

*b) **Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;** o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.*

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

(...)

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles (SIC) y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones “legales” en razón del procedimiento de (sic) anterior de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar elementos

convinciente para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso ***implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.***

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de (sic) expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno,** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”*

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por lel (sic) promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

*Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.*

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten –aún en su carácter de indicio- los extremos

de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- f) Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,***
- g) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencias no sustentadas del actor,***
- h) Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,*
- i) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.*

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus

ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio(SIC), otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Los hechos 1,2 y 3 del capítulo de hechos son ciertos.

El correlativo 4. por no ser un hecho propio de mi representada, ni se afirma ni se niega, aclarando que tampoco el inconforme anexa medio de prueba por virtud del cual acredite las manifestaciones apuntadas.

El correlativo 5. se contesta de la siguiente forma, aún cuando la parte quejosa no aporta ninguna prueba de lo afirmado, en el supuesto no concedido de la ausencia de entrega de constancias de validez de las elecciones atinentes, dicha circunstancia se explica por que el Servicio Electoral, no puede entregar ninguna constancia de validez hasta que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, le entregue el respectivo informe sobre los expedientes que a su potestad fueron concedidos, lo anterior en cumplimiento al artículo 63 párrafo 1. del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática de mi representada.

En este orden de ideas, es claro que los resultados que emite el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la etapa de escrutinio y computo, en sus distintas competencias, quedan supeditadas o sometidas a la resolución que en su caso emita a cada expediente, léase impugnación por elección, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, dicho sistema es acorde al sistema judicial en general que existe en toda la República Mexicana.

El hecho 6, es una afirmación que amerita siquiera un indicio de su veracidad, por lo que al omitirse los anexos correspondientes, no es posible realizar una adecuada defensa, por lo que se niega los hechos vertidos en este hecho.

Ahora bien, los quejosos hacen consistir la causa de inconformidad, los siguientes apartados:

a) Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los medios de impugnación presentados ante su instancia respecto de inconformidades en el

proceso electoral interno del 17 de marzo de 2002, debió respetar los actos validamente celebrados por el Servicio Electoral y en consecuencia dejar subsistentes las elecciones realizadas en el Estado de Oaxaca.

b) Que se violento su garantía de audiencia, toda vez que no se les emplazó de los medios de impugnación tramitados en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no tuvieron oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

Ambas premisas, son totalmente inatendibles, por lo siguiente:

En principio debe señalarse que dentro la normatividad interna del partido, cuando un militante participa en la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, pero también convive con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

El quejoso en su calidad de militante, al concurrir al órgano judicial de mi Partido en única instancia, se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.

Ahora bien, las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido, fueron respaldadas (sic), puesto que de cada uno de los autos de admisión que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, dicta con motivo de la interposición del (sic) cada recurso de inconformidad, se da vista a cualquier interesado para que concurra a expresar lo que a su interés convenga, dicha publicidad se da en los estrados de dicha autoridad interna.

Por otro lado, debe decirse que no existe disposición interna en el Partido de la Revolución Democrática que obligue a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a notificar de manera personal a los posibles afectados de los actos que realiza, como maliciosamente lo sugiere (sic) los quejosos, de tal forma que la actuación de mi representada se ajusta en la publicidad de la vista referida a la garantía de audiencia estatutaria.

Por otro lado, la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que en el caso concreto resolvió que no existieron las normas mínimas o principios rectores de la función electoral como aspectos cualitativo-cuantitativo para declarar validas las elecciones del estado de Oaxaca, tal como se motiva y fundamenta la resolución que el mismo quejoso refiere, por lo que al estar subordinadas las resoluciones del Servicio Electoral a las de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, ningún derecho se le ha vulnerado a los quejosos, y por lo tanto la queja es totalmente improcedente.

En este orden de ideas, se concluye validamente que la parte quejosa pretende crear con presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

Por otro lado, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, la parte quejosa, nunca precisa él por qué el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos políticos o electorales, (ya que se ha acreditado que el quejoso no tiene legitimación procesal) remitiéndose a aspectos personales y subjetivas (sic) de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de los inconformes que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano

del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Oaxaca, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, solicitan la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, los demandantes pretenden la validación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a las elecciones del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, basado en la “pericial técnica” de un perito conocedor en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, al tenor de ractivos (sic) específicos (sic).

De todas esas circunstancias, los quejosos hacen depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión de los promoventes no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión los ahora quejosos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

“... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la

invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Si no lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores repercutiría en la naturaleza del proceso electoral..”

Por lo tanto, si se invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, en esa virtud, esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. *Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, **la***

autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raimundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez

Esto es, en suma, no se configura una relación directa de la actuación de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, con la afectación de la titularidad un derecho personal o difuso, que de lugar a la violación de una norma interior, convirtiendo las manifestaciones a que alude de manera general en su escrito de queja en apreciaciones genéricas, personales, abstractas, derivadas de la frustración de no ver satisfechas sus pretensiones en los órganos internos de control estatutario, por lo que al no estar acreditada la vinculación de tal afectación, debe absolverse a mi representada.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecida por los quejosos respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral, la objeción se deriva de que las documentales que ofrece los recurrentes en vía de prueba en su gran mayoría son copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a los criterios jurisprudenciales que este órgano electoral

conoce perfectamente. Y respecto a las que no son copias simples por que las mismas no guardan relación directa y congruente con los hechos denunciados, por lo que tampoco se les pueda otorgar ningún demostrativo.

A efecto de acreditar mis excepciones y defensas opongo las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

SEGUNDA.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocursu, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representada con fecha diecinueve de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAJC/CG/031/2002**

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente o, en su caso, infundado el escrito de queja.”*

Anexando la siguiente documentación:

Copia certificada del expediente substanciado en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática con número 325/OAX/02.

V. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día quince de agosto de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-126/2002, de fecha trece de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al C. Amador Jara Cruz y otros ciudadanos respectivamente, el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintidós de agosto de dos mil dos, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, y el C. Amador Jara Cruz dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil dos y alegaron lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha primero de abril de 2003, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAJC/CG/031/2002**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente

Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de "IMPROCEDENCIA" planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que expresa medularmente lo siguiente:

"(...) La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los quejosos."

"(...) el Instituto Federal Electoral (...) es imposible que acceda a las pretensiones de los quejosos esto es, la exigencia de que se declare la validez de la elección y '... se confirme el triunfo electoral de los suscritos' (...), pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político, sumando que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta."

De la lectura del escrito inicial de queja se advierte, tal y como lo manifiesta el Partido de la Revolución Democrática, que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que estiman contrarios a la normatividad interna del instituto político en cuestión, siendo su pretensión fundamental ser restituidos en el uso y goce de los derechos político-electorales que supuestamente les fueron conculcados al emitir la resolución 325/OAX/02.

Tal como lo manifiesta el Partido denunciado, se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula la parte quejosa, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos

ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político en cita, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es “Para los efectos del artículo anterior”, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*
4. *Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*
4. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*
6. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*
7. *Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”*

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y substancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente

para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciantes.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.—De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAJC/CG/031/2002**

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que anteriormente, al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos, cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto

confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, CUANDO UN CIUDADANO ESTIME QUE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL COMETIÓ ALGUNA FALTA, IRREGULARIDAD O INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ESTATUTARIA PARTIDARIA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LE VIOLÓ SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE VOTAR, SER VOTADO, ASOCIACIÓN O AFILIACIÓN, SE ENCUENTRA LEGITIMADO Y TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN DEFENSA DE SUS INTERESES LO SIGUIENTE, SEGÚN CUÁL SEA SU PRETENSIÓN:

*A) SI EL CIUDADANO PRETENDE QUE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SEA SANCIONADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UNA FALTA, IRREGULARIDAD O INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ESTATUTARIA PARTIDARIA, DEBERÁ INTERPONER UNA QUEJA O DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. COMO SE MENCIONÓ, **EL OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN DE FONDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SE CONCRETA A LA DETERMINACIÓN ACERCA DE SI SE HA ACREDITADO O NO LA COMISIÓN DE UNA FALTA, INFRACCIÓN O IRREGULARIDAD POR EL SUJETO PASIVO DEL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, EN CASO AFIRMATIVO, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN AL RESPONSABLE, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA. EN SU OPORTUNIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, COMO SE INDICÓ, PODRÁ SER IMPUGNADA POR EL PROPIO CIUDADANO QUEJOSO A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DENTRO DE LOS CUATRO***

DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO O QUE EL MISMO LE SEA NOTIFICADO CONFORME CON LA LEY, Y LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE TENDRÁ COMO EFECTO CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-

electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos. Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO**”, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de restituir a los quejosos en el uso y goce de sus derechos, en virtud de que en la presente queja los argumentos esgrimidos carecen de sustento y por lo tanto serían desestimados, como se evidencia en las consideraciones siguientes, identificadas con los incisos a), b) y c):

- a) El primer argumento hecho valer por los quejosos, sintéticamente, consiste en que se violó su garantía de audiencia, misma que debe privar en todo proceso, puesto que no fueron notificados personalmente de la existencia de la causa número 325/OAX/2002, iniciada con motivo de la inconformidad presentada por el C. Virgilio Armando López Enríquez ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática manifestó en la contestación al emplazamiento, en relación con el señalamiento que se analiza, lo siguiente:

"(...) debe decirse que no existe disposición interna en el Partido de la Revolución Democrática que obligue a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a notificar de manera personal a los posibles afectados de los actos que realiza, como maliciosamente lo sugieren los quejosos, de tal forma que la actuación de mi representada se ajusta en la publicidad de la vista referida a la garantía de audiencia estatutaria."

En relación con el señalamiento formulado por los quejosos, debe decirse que efectivamente la garantía de audiencia existe para las partes en el procedimiento llevado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, sobre lo que se abundará en las próximas líneas, lo que implica que los terceros perjudicados también gozan de dicho derecho.

El Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido en su artículo 22 señala que por tercero perjudicado se entiende aquel afiliado u órgano del Partido que es afectado por los actos que son tildados de ilegales e impugnados en queja; en este mismo sentido, dicho artículo señala que en caso de que existiere un tercero perjudicado se respetará su garantía de audiencia, a fin de que argumente y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

De igual forma el artículo 27 de dicho ordenamiento interno refuerza la necesidad de que la garantía de audiencia prive en los procesos llevados por esa comisión, señalando lo siguiente:

" Art. 27.- Las partes tendrán derecho a la garantía de audiencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)"

En el entendido de que efectivamente la garantía de audiencia debe ser respetada por la autoridad substanciadora, el Reglamento en cita establece en el artículo 22 la obligación de analizar la existencia de un tercero perjudicado a efecto de llamarlo al proceso para que manifieste lo que a su derecho convenga; no obstante, ocasionalmente es imposible para la autoridad responsable determinar tal existencia en atención a lo cual el Reglamento multicitado establece el medio idóneo para publicitar el acuerdo admisorio de dicha causa y permitir a un posible tercero perjudicado una adecuada defensa. Así, el artículo 56 fracción IV, relaciona la forma de notificación correspondiente, señalando lo siguiente:

"Art. 56.- Para efecto de los procesos que se ventilen en esta Comisión, se tendrá por notificadas a las partes cuando ocurra alguno de los siguientes casos:

- I. Cuando la resolución o acuerdo se publique por estrados o por boletín, si así procede."***

En adición a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática dictó un acuerdo con fecha dieciséis de marzo de dos mil dos, en el cual estableció en su punto 2 los criterios para la notificación de los recursos de inconformidad que se presentaren con motivo de la jornada electoral, que se llevaría a cabo para la renovación de sus órganos directivos el 17 de marzo de 2002, mismo que se transcribe a continuación:

"2. La autoridad responsable bajo su más estricta responsabilidad deberá hacer público el recurso presentado por un término de tres días mediante publicación por estrados y mediante cédula de notificación.

Las notificaciones de las resoluciones de esta Comisión serán publicadas en los estrados de las autoridades responsables mediante cédula de notificación."

De lo anterior es menester concluir que no existe la obligación por parte del Partido de la Revolución Democrática de notificar personalmente a los posibles afectados en un proceso cuando se desconozca su existencia, por lo que conforme a las disposiciones antes transcritas y los razonamientos expuestos se debe decir que la única obligación del partido para respetar el derecho de audiencia que pudieran tener los posibles afectados es la de publicar por estrados la existencia de dichos recursos.

Con base en lo anterior, resultaría infundada la violación que pretenden hacer valer los quejosos, toda vez que en ningún momento se acredita que haya existido obligación del Partido de la Revolución Democrática para notificar personalmente a los quejosos del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

b) Asimismo los quejosos argumentan que carece de fundamentación y motivación la resolución 325/OAX/02 del partido, lo que a su juicio vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que deben imperar en toda resolución.

Por su parte el Partido denunciado señaló lo siguiente:

*"(...) la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que en el caso concreto resolvió que no existieron las normas mínimas o principios rectores de la función electoral como aspectos cualitativo-cuantitativo para declarar válidas las elecciones del estado de Oaxaca, **tal como motiva y fundamenta la resolución que el mismo quejoso refiere, (...)**"*

Por lo que se refiere al punto que se analiza debe decirse que los quejosos enfocan la supuesta carencia de fundamentación y motivación, en la omisión del estudio de las causales de nulidad contempladas en los artículos 74 y 75 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, alegando la aplicación de criterios jurídicos diversos a la normatividad interna del partido.

Es menester señalar que, contrario a lo que manifiestan los quejosos, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia detalló en la resolución del expediente 325/OAX/02 los razonamientos por los que consideró resolver la nulidad de la elección interna, materia de impugnación en ese expediente. Tal situación se desprende a fojas 45 a la 53 del referido expediente, en donde se detallan diversas hipótesis normativas y el claro encuadramiento de las conductas partidarias en tales supuestos, verbigracia en las fojas 45, 47 y 48 del citado expediente se refiere lo siguiente:

"(...) la publicación es extemporánea ya que el plazo último con correcciones finales es de quince días antes de la jornada electoral del 17 de marzo del 2002 y la publicación se hizo un día antes, y el propio día 17 de marzo en fe de erratas, esto tiene como consecuencia que los afiliados no conocieran con la debida anticipación la ubicación de la casilla donde corresponde votar y en los hechos se afecta con ello el derecho al voto de los afiliados, especificando en el artículo 4 numeral 1 inciso a, del Estatuto (...)"

"(...) Asimismo tienen la razón los quejosos cuando en sus agravios (sic): 'Nos causa agravio también el responsable por violar el procedimiento relativo a la integración de los funcionarios, ya que no se cumplió con la insaculación ni en el tiempo ni en la forma, nos causa agravio el conjunto de órganos presuntamente responsables al violar el procedimiento para la aprobación de la guía amarilla del Estado de Oaxaca, tanto en el tiempo como en la forma por una parte en relación a los plazos la guía amarilla del Estado de Oaxaca donde se establecieron las jurisdicciones territoriales que corresponden a cada comité de base, fue aprobada en definitiva con la emisión del acuerdo para la ubicación e integración de las casillas que hizo el servicio electoral el 16 de marzo del presente año, ya que existe una estrecha relación entre la guía amarilla y la ubicación e integración de casillas de manera que el acto definitivo en el que se aprueban ambas es el mismo, ya que las casillas se ubican sobre una determinada jurisdicción territorial y esto se hizo hasta el 16 de marzo de este año, lo cual difiere sustancialmente con los plazos legales, ya que el

artículo 4 transitorio del Estatuto establece como plazo para la instalación de los comités de base el 31 de enero del año 2002 y el reglamento de ingreso y membresía en el artículo undécimo transitorio establece que la división de los comités de base que rebasen los 500 miembros se tendrán que realizar también en esa fecha al rebasar en exceso el plazo anterior es evidente que la aprobación de la guía amarilla es extemporánea y por ello carece de legalidad. Por otra parte en relación a las formas para la aprobación de la guía amarilla, en el Estatuto consistente en que las ratificara o autorizara el Comité Estatal, lo anterior debido a que el Comité Estatal de Oaxaca no ha sesionado en todo este tiempo y por lo tanto no conoció ni discutió y mucho menos ratificó o aprobó las propuestas de los comités de base municipales, la atribución de aprobar en definitiva la guía amarilla del Estado de Oaxaca, en una clara usurpación de funciones se hizo por el presidente del partido en el Estado de Oaxaca."

Para robustecer lo que se ha venido exponiendo en relación con el punto que se analiza, es menester señalar que en la resolución 325/OAX/02 existe también una clara fundamentación y motivación para declarar la nulidad de la elección la cual se desprende a fojas 49 último párrafo, 51 y 52 primer párrafo, las cuales se transcriben a continuación:

"(...) el hecho de que los actos relativos a la preparación del proceso electoral como son la guía amarilla con la jurisdicción territorial de cada comité de base, la integración y ubicación de casillas y el padrón de afiliados utilizado en la elección interna del 17 de marzo en el Estado de Oaxaca sean declarados ilegales después de que la jornada electoral del 17 de marzo ya ha sido realizada no constituye acaso un acto de imposible reparación, ya que se deberían respetar los actos válidamente realizados, no es el caso, por el contrario se los actos de la etapa preparatoria de un proceso electoral son ilegales, es decir si son declarados ilegales por el órgano jurisdiccional, se impacta la legalidad o validez de la elección, ya que el proceso jurisdiccional, se impacta la legalidad o validez de la elección, ya que el proceso electoral es único y contempla varias etapas: como son la

preparación, la jornada electoral, la de cómputos, resultados, declaratoria de validez y expedición de constancias de candidatos electos, así como la etapa contenciosa electoral o de impugnaciones y para que el proceso electoral sea legal y sea declarada la validez de la elección se requiere que todas sus etapas sean legales, y en el caso concreto si la etapa preparatoria carece de legalidad en aspectos fundamentales como la guía amarilla, el padrón utilizado y la integración y ubicación de casillas la ilegalidad de estas impacta a la siguiente etapa y por lo tanto no puede ser válida una elección si en su etapa preparatoria no se cubrieron las formalidades del procedimiento, en este caso lo sucio de la etapa preparatoria si impacta a las etapas posteriores y por lo tanto la ilegalidad de los actos preparatorios, vician de ilegales las etapas posteriores (...)"

" (...) el hecho de que los actos de la preparación del proceso electoral se efectuaron un día antes y el propio día de la jornada electoral no permitieron que se desahogaran las impugnaciones y se pudiera validar los actos de preparación de la elecciones antes del inicio de la jornada electoral, sin embargo esto no implica que los actos preparatorios de la elección se validen automáticamente al realizarse la jornada electoral, ya que se trata de un proceso electoral único y cada etapa y cada acto deben apegarse a la legalidad para que se puedan considerar válidamente realizados, máxime que los mencionados actos fueron impugnados por los quejosos en tiempo y forma y por lo tanto no son actos consentidos y por ello no pueden considerarse como actos consumados de modo irreparable, ya que en caso de considerarse ilegales no solo impactan la etapa preparatoria del proceso sin también la jornada electoral y la declaración de validez de la propia elección, así como la expedición de constancias a los posibles candidatos electos, debido a que la ilegalidad de los actos preparatorios de la elección vician de nulidad los actos de la jornada electoral y la declaratoria de validez y la expedición de las constancias de asignación a los candidatos electos.

En efecto si los actos de aprobación de la guía amarilla con la jurisdicción territorial de los comités de base y de acuerdo y publicación de la integración de las mesas directivas de casilla se consideran ilegales y se declaran insubsistentes por este órgano jurisdiccional se impacta la validez de la elección ya que la propia instalación de las casillas estarían viciadas de nulidad y en esas condiciones ne se puede considerar como actos válidamente realizados, por el contrario todas las casillas, en estas condiciones tendrían afectada la instalación, ya que las mesas directivas de casilla que recibieron la votación fueron integradas de manera ilegal y por lo tanto no se encuentran facultados para recibir la votación, por lo que se actualiza una causal general de nulidad de la elección que impactaría la instalación de las casillas en el conjunto del proceso electoral."

(...) la ilegalidad del padrón de afiliados utilizado en la jornada electoral impacta la validez de los votos ya que un requisito para votar es el estar inscrito en el padrón de afiliados legalmente validado y si el padrón utilizado en la jornada electoral se encuentra viciado por no ajustarse a la legalidad, se vicia también el voto y no puede ser un voto válido, por lo que estas condiciones también actualizan una causal general de nulidad de la elección."

De los razonamientos transcritos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática a través de su Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, fundó y motivó correctamente la resolución hoy impugnada; no obstante, los quejosos de forma paralela consideran que la Comisión responsable no analizó, valoró o estudió las causales de nulidad sino que aplicó por analogía las valoraciones llevadas a cabo en expedientes diversos. En relación con tal argumento debe decirse que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia puede hacer referencia a resoluciones que ella hubiere emitido con motivo de la misma elección, en virtud de que sería ocioso repetir el argumento esgrimido en tales procesos, más aún cuando tienen conexidad con la causa que se resuelve como en la propia resolución se hizo constar, lo que en ningún momento implica la aplicación analógica de criterios jurídicos.

Para dejar claro lo anterior es necesario señalar que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por analogía debe entenderse, lo siguiente:

"La expresión "analogía jurídica" o sus equivalentes indican la operación realizada por el intérprete (juez) para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas (legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos similares)."

La definición anterior nos ilustra en el sentido de que la analogía debe ser entendida en esencia como la aplicación de una norma general a un caso concreto no previsto, superando la insuficiencia o deficiencia del orden jurídico a través de razonamientos analógicos. Es así como resulta evidente que cuando una autoridad toma en cuenta diversas sentencias que juzgan la misma elección no aplica criterio analógico alguno, sino que retoma la resolución de los litigios que ante ella se han planteado en la especie, a efecto de resolver el género.

A mayor abundamiento, es pertinente decir que la impugnación de diversos elementos en una elección, que han sido resueltos en diferentes procesos, pueden ser analizados en una resolución cuando se impugnen como conjunto tomando en cuenta las resoluciones que hayan juzgado sobre los particulares sin que esto implique analogía alguna.

No obstante, la resolución que se estudia no sólo toma en cuenta las resoluciones que considera conexas sino que, como ya se ha vislumbrado, hace un análisis acucioso del caso concreto, determinando los elementos necesarios para declarar nula dicha elección, fundando y motivando correctamente el sentido de la misma.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que los argumentos esgrimidos por los quejosos en relación con la falta de fundamentación y motivación del expediente 325/OAX/02, resultarían infundados.

Por lo que se refiere al apartado **c)**, se analizará el razonamiento que esgrimen los quejosos señalando que se incurre en violaciones estatutarias al declarar válida la

elección de candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, puesto que la nulidad de la elección en el estado de Oaxaca traería como consecuencia la nulidad de la elección Nacional.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente aclarar que cada una de las elecciones celebradas el 17 de marzo de 2002 por el Partido de la Revolución Democrática para renovar distintos órganos de dirigencia son independientes entre sí. De esta manera, la declaración de nulidad que se haya emitido respecto de alguna elección, o bien de validez, no afecta a las otras.

Lo anterior se sustenta básicamente en el principio de que la nulidad sólo afecta a la elección impugnada, que consiste en que un acto es válido y eficaz mientras su nulidad no haya sido debidamente declarada por el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con el artículo 73, párrafos 2 y 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática aplicable en ese entonces, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 73

(...)

- 1. Las nulidades decretadas por las comisiones de garantías y vigilancia deberán ajustarse exclusivamente en el caso de actualizarse las causales expresamente previstas en el presente capítulo, y se contraerán únicamente a la votación o elección que expresamente se haya hecho vale (sic) en el recurso de inconformidad.*
- 2. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.*

(...)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAJC/CG/031/2002**

Dicho principio reviste medular importancia en el caso que nos ocupa, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que bajo los mismos, todo medio de impugnación presentado ante la Comisión de Garantías y Vigilancia tendrá efectos única y exclusivamente sobre la elección expresamente impugnada.

De ahí la importancia que reviste tanto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la identificación del acto o resolución impugnado como requisito indispensable de procedencia.

En este sentido, la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al resolver el recurso de inconformidad 325/OAX/2002 de declarar la nulidad de la elección en el estado de Oaxaca, únicamente afecta a la mencionada elección y tal determinación es independiente de las tomadas por los órganos competentes respecto a otras elecciones, ya sean estatales o a nivel nacional dentro del Partido de la Revolución Democrática. De esta manera, resultaría infundada la violación hecha valer por los quejosos, al haberse acreditado que la resolución examinada se ajusta a los principios jurídicos de fundamentación y motivación, no encontrándose tampoco violación alguna con relación al principio de garantía de audiencia planteado por los quejosos.

8.- Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución de derechos político-electorales que estiman conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá de manera oficiosa iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que los ciudadanos imputan al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá

determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Amador Jara Cruz y otros en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- En su oportunidad, remítase el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

